



Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada Rossmery Yackelyn Rojas Cangana, identificada con DNI N° 43942768 y el Informe N° 000032-2022-RMF de fecha 21 de octubre del 2022;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 1080/INC, de fecha 22 de septiembre del 2000, se declaró como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a la Zona Arqueológica Monumental Huacoy; Mediante Resolución Directoral Nacional N° 233/INC, de fecha 27 de marzo del 2002, se declara como bien integrante del patrimonio cultural de la Nación a la Zona Arqueológica Monumental Huacoy; Mediante Resolución Directoral Nacional N° 166/INC, de fecha 27 de marzo del 2003, se resuelve aprobar el plano de delimitación arqueológica de la zona arqueológica monumental Huacoy, de fecha octubre del 2002; Mediante Resolución Directoral Nacional N° 503/INC, de fecha 09 de julio del 2004, se modifica el artículo 1° de la RDN N° 166/INC, del 27 de marzo del 2003; La Zona Arqueológica Monumental Huacoy cuenta con hitos, muros de señalización y con carga cultural inscrita desde el 08 de mayo de 2009, en las Partidas Registrales N° P1008452; P01008487; P01008517; P01008519; P01008520; P01118305, del registro de propiedad inmuebles de la zona registral N° IX – sede Lima. (Plano de superposición de parcelas);

Que, mediante Resolución Directoral N° 000010-2022-DCS/MC, de fecha 23 de febrero de 2022 (en adelante RD de PAS), la Dirección de Control y Supervisión, resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la señora Rossmery Yackelyn Rojas Cangana, identificada con DNI N° 43942768 (en adelante, la administrada), por ser la presunta responsable de haber ejecutado obras privadas en la Zona Arqueológica Monumental Huacoy, ubicada en el distrito de Carabayllo, provincia de Lima departamento de Lima, ocasionando la alteración del bien arqueológico, tipificándose con ello la presunta comisión de la conducta infractora establecida en el literal f), numeral 49.1° del Art. 49° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Carta N° 000022-2022-DCS/MC, de fecha 26 de febrero de 2022, la Dirección de Control y Supervisión, remitió a la administrada la RD de PAS y los documentos que la sustentan; cabe precisar que dichos documentos fueron enviados por correo electrónico, el día 18 de mayo del 2022 y confirmada su recepción en la misma fecha;

Que, mediante escrito s/n, ingresado a través de su Casilla Electrónica, la administrada ingresó el Expediente N° 0051511-2022 y el Expediente 0051515-2022, ambos de fecha 25 de mayo del 2022, en el cual, solicita prorroga de plazo para presentar descargos y documentación referente al procedimiento administrativo sancionador; asimismo, reconoció haber sido notificado el día 18 de mayo del 2022;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Que, mediante Carta N° 000155-2022-DCS/MC, de fecha 09 de agosto de 2022, la Dirección de Control y Supervisión, otorgó a la administrada, una ampliación del plazo de cinco (05) días para presentar sus descargos contra la RD de PAS, así como se le remitió la documentación solicitada. Cabe precisar que dicha carta fue notificada en su Casilla Electrónica, según constancia de Depósito de Notificación en Casilla Electrónica, el cual consta en autos;

Que, mediante escrito s/n, ingresado a través de su Casilla Electrónica, la administrada ingresó el Expediente N° 0086227-2022, de fecha 15 de agosto de 2022, sus descargos contra la RD de PAS;

Que, mediante e Informe Técnico Pericial N° 000004-2022-DCS-CDT/MC, de fecha 26 de agosto de 2022, un profesional en arqueología de la Dirección de Control y Supervisión, realizó la evaluación de los cuestionamientos técnicos y se precisaron los criterios de valoración del bien cultura;

Que, mediante Informe N° 000150-2022-DCS/MC, de fecha 26 de agosto del 2022, la Dirección de Control Supervisión, recomienda a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponer sanción de demolición de las obras privadas de construcción (muro de material noble, con una longitud de aproximadamente 100 metros lineales, así como la jardinera de concreto la cual tiene una longitud de 24 metros lineales);

Que, mediante Carta N° 000308-2022-DGDP/MC de fecha 01 de setiembre del 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural notificó el Informe Final y el Informe Técnico Pericial, a la administrada, para que efectúe sus descargos, conforme lo ordenado por el artículo 255.5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo notificada en la Casilla Electrónica de la administrada el día 01 de setiembre del 2022, el cual consta en autos;

Que, mediante escrito S/N, ingresado con Expediente N° 0095664-2022, de fecha 07 de setiembre del 2022, la administrada presenta descargos contra la Carta N° 000308-2022-DCS/MC;

Que, mediante Memorando N° 001228-2022-DGDP/MC, de fecha 29 de setiembre del 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, solicita a la Dirección de Control y Supervisión, emita informe sobre los aspectos cuestionados por la administrada, a fin de atender su descargo;

Que, mediante Informe N° 000028-2022-DCS-CDT/MC, de fecha 18 de octubre del 2022, profesional en Arqueología de la Dirección de Control y Supervisión evalúa los descargos formulados por la administrada;

DE LA EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS:

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;



Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3° del mismo dispositivo legal, corresponde precisar que la administrada, presentó descargos contra la RD de PAS y contra el informe final de instrucción e informe técnico pericial, señalando lo siguiente:

Descargo presentado con Expediente N° 0086227-2022.

- La administrada señala que: Sobre la propiedad el terreno del cual es propietaria fue independizado debidamente inscrita con el código de predio N° P01008452, del registro de predios rurales del registro predial de Lima y desde el año 2000.

Al respecto de lo alegado por la administrada, se debe reiterar lo señalado en el Informe Técnico Pericial N° 000004-2022-DCS/MC el cual señala: "La Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, emite respuesta mediante Memorando N° 000451-2021-DSFL, de fecha 04 de mayo del 2021, en el que se informa: "...que el ámbito del Bien Inmueble Prehispánico Huacoy cuenta con carga cultural inscrita desde el 08 de mayo de 2009, entre otras Partidas, en la P01008452 del Registro de Predios de la Zona Registral N° IX - sede Lima y, precisar que la titularidad del predio inscrito en dicha Partida, es de la Cooperativa Agraria de Trabajadores Caudivilla, Huacoy y Punchauca Ltda, de manera que el ex Instituto Nacional de Cultura no habría notificado al poseionario Alfonso Carlos Rojas Alarcón respecto del área que **posesiona** denominada "Ex Reservorio" por no estar independizada en el Registro de Predios y constituya un predio con su propio folio real; dado que como regla general las acciones de saneamiento se entienden con los titulares de predios inscritos.

Que, debe tenerse en cuenta que el artículo 70° de la Constitución Política del Perú de 1993, consagra que el derecho de propiedad es inviolable; sin embargo, no hace de este un derecho ilimitado, pues, del mismo modo, precisa que debe ejercerse en armonía con el bien común y dentro de los límites de la Ley; límites entre los cuales se encuentra lo dispuesto en los numerales 6.1 y 6.3 del Art. 6 de la LGPCN, que establece, que todo bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, de carácter prehispánico (como la zona Arqueológica Monumental Huacoy) es de propiedad del Estado, teniendo la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada, debiendo el propietario del predio donde se ubique el inmueble prehispánico, protegerlo y conservarlo, evitando su destrucción y/o depredación.

Asimismo, debe considerarse lo señalado en el numeral 22.1 del Art. 22° de la LGPCN, que establece que, toda obra pública o privada de edificación nueva o cualquier otra que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

Al respecto, cabe indicar que en el presente caso no se encuentra en discusión el derecho de propiedad que pudiera tener la administrada sobre el área en cuestión, sino el haber ejecutado la obra privada materia del presente procedimiento, omitiendo las exigencias legales previstas en la Ley N° 28296.

- La administrada señala sobre la determinación de que su propiedad se encuentre sobre, o dentro de un sitio arqueológico. Las investigaciones refieren que en ella se registra un "Reservorio de agua". Que, en su propiedad no se



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

registra ninguna estructura o evidencia arqueológica superficial ni soterrada, pues era un reservorio de agua.

Al respecto de lo alegado por la administrada, se debe precisar lo señalado en el Informe Técnico Pericial el cual señala: "En las imágenes de satélite se puede observar claramente que parte del Restaurante Campestre Imperio se ubica sobre la plataforma baja Oeste o "ala izquierda", que se halla anexa a la pirámide o Edificio Central. La ubicación del predio se superpone a la arquitectura monumental del Templo en "U". Esto se puede apreciar claramente en las imágenes 2 y 3 del presente documento.

De otro lado el reservorio referido se ubica entre el vestíbulo y el ala izquierda del Edificio Central, en parte colindante al predio. Finalmente, es necesario recalcar que el área materia del presente informe técnico pericial se ubica al interior del polígono intangible de la zona arqueológica monumental Huacoy".

- La administrada señala, sobre la determinación de afectación del sitio arqueológico, que existe una irregular situación física legal del sitio arqueológico Huacoy.

Al respecto de lo alegado por la administrada, se debe indicar que, mediante la Resolución Directoral Nacional N° 1080/INC, de fecha 22 de septiembre del 2000, se declaró como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a la Zona Arqueológica Monumental Huacoy; Mediante Resolución Directoral Nacional N° 233/INC, de fecha 27 de marzo del 2002, se declara como bien integrante del patrimonio cultural de la Nación a la Zona Arqueológica Monumental Huacoy; Mediante Resolución Directoral Nacional N° 166/INC, de fecha 27 de marzo del 2003, se resuelve aprobar el plano de delimitación arqueológica de la zona arqueológica monumental Huacoy, de fecha octubre del 2002; Mediante Resolución Directoral Nacional N° 503/INC, de fecha 09 de julio del 2004, se modifica el artículo 1° de la RDN N° 166/INC, del 27.03.2003.

La Zona Arqueológica Monumental Huacoy cuenta con hitos, muros de señalización y con carga cultural inscrita desde el 08 de mayo de 2009, en las Partidas Registrales N° P1008452: P01008487; P01008517; P01008519; P01008520; P01118305, del registro de propiedad inmuebles de la zona registral N° IX – sede Lima. (Plano de superposición de parcelas).

- La administrada señala respecto a la comisión de delito contra el Patrimonio Cultural; que, en el Acta de Inspección Técnico Policial de fecha 07 de marzo del 2021 se constató:
 01. La presencia de un camino carrozable, entre el lote 01 de su propiedad y la zona arqueológica monumental "Huacoy".
 02. Según el arqueólogo de la Dirección de Control y Supervisión del Ministerio de cultura "se puede apreciar en el lugar frente del inmueble materia de la presente investigación fiscal no existe hitos o señalización que determine el área o zona arqueológica monumental "Huacoy".

Al respecto de lo alegado, se debe aclarar que, el camino carrozable que cruza frente a su propiedad del que hace mención la administrada, el cual cruza frente a su propiedad, lo hace sobre la zona arqueológica, atraviesa entre la pirámide central que



tiene una altura de hasta 25 metros y la zona anexa "Ala izquierda" ubicada al Oeste del atrio, que corresponde a una plataforma baja.

- La administrada señala respecto a la construcción del muro; que este tenía "un cimientado (preexistente) y columnas de fierro y concreto, junto con ladrillos unidos con argamasa" y la jardinera, se encuentra sobre la superficie del terreno.

Al respecto, se advierte que mediante la Resolución Directoral Nacional N° 1080/INC, de fecha 22 de septiembre del 2000, se declaró como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a la Zona Arqueológica Monumental Huacoy; Mediante Resolución Directoral Nacional N° 233/INC, de fecha 27 de marzo del 2002, se declara como bien integrante del patrimonio cultural de la Nación a la Zona Arqueológica Monumental Huacoy; Mediante Resolución Directoral Nacional N° 166/INC, de fecha 27 de marzo del 2003, se resuelve aprobar el plano de delimitación arqueológica de la zona arqueológica monumental Huacoy, de fecha octubre del 2002; Mediante Resolución Directoral Nacional N° 503/INC, de fecha 09 de julio del 2004, se modifica el artículo 1° de la RDN N° 166/INC, del 27.03.2003; La Zona Arqueológica Monumental Huacoy cuenta con hitos, muros de señalización y con carga cultural inscrita desde el 08 de mayo de 2009, en las Partidas Registrales N° P1008452: P01008487; P01008517; P01008519; P01008520; P01118305, del registro de propiedad inmuebles de la zona registral N° IX – sede Lima. (Plano de superposición de parcelas).

Se advierte que según el numeral 22.1°, del Art. 22°, de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296, "Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura". Por lo cual, la administrada para realizar cualquier tipo de intervención en el bien arqueológico, se encontraba en la obligación de contar con la autorización del Ministerio de Cultura. Por otro lado, se debe señalar que los argumentos técnicos de defensa realizados por la administrada, han sido debidamente desvirtuados por un profesional en arqueología, conforme se corrobora del Informe Técnico Pericial N° 000004-2022-DCS-CDT/MC, de fecha 26 de agosto de 2022.

Descargo presentado con Expediente N° 0095664-2022.

- La administrada señala que, con RD N° 000060-2020-DCS/MC, de fecha 05 de agosto del 2020, se le inició un proceso administrativo sancionador, el cual fue declarado caduco y archivado con RD N° 000135-2021-DCS/MC; asimismo, señala, que ahora se le pretende sancionar por construir sobre una arquitectura preexistente.

Al respecto, de lo alegado por la administrada, se debe precisar que, mediante Resolución Directoral N° 000060-2020-DCS/MC, de fecha 05 de agosto del 2020, se instauró procedimiento administrativo sancionador a la administrada por haber ejecutado obras privadas al interior de la Zona Arqueológica Monumental Huacoy, ubicada en el distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima, respecto a:

- La construcción de una edificación rectangular (Punto b) de aproximadamente 160 m².



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

- La construcción de una columna y techo de calamina (Punto c) de aproximadamente 10 m²
- La construcción de recintos (Punto f) de aproximadamente 24 m², 15 m² y 18 m².
- La construcción una piscina para niños (Punto g) de aproximadamente 180 m².

Que, con Resolución Directoral N° 000135-2021-DCS/MC, de fecha 13 de diciembre del 2021, se declara la caducidad y por consiguiente el archivo de la Resolución Directoral N° 000060-2020-DCS/MC.

En tal sentido, se debe precisar que, las obras privadas por las que se instauró procedimiento administrativo sancionador con Resolución Directoral N° 000010-2022-DCS/MC de fecha 23 de febrero del 2022, concernientes en: i) construcción de un muro de material noble, (100 ml de longitud aproximadamente), ii) construcción de una jardinera de concreto (24 ml de longitud aproximadamente). Por lo que, de la lectura de dicha documentación, se advierte que, son diferentes las obras privadas por las que se instauraron los procedimientos administrativos sancionadores.

- La administrada invoca las investigaciones de Ludeña (1971) en el sitio arqueológico Huacoy, quien registra en planos y dibujos, que en el área de su propiedad había un "reservorio de agua", construido aproximadamente en 1900.

Al respecto, se debe señalar que, mediante Informe N° 000028-2022-DCS-CDT/MC, profesional en Arqueología de la Dirección de Control y Supervisión, señala al respecto: "Al realizar la superposición del croquis redibujado (de una foto aérea de 1945) por el arqueólogo Hugo Ludeña (15.06.1970), se puede observar que el "reservorio de agua" referido se ubica entre el vestíbulo y el ala izquierda del Edificio Central. Finalmente, es necesario recalcar que el área materia del informe técnico pericial se ubica al interior del polígono intangible de la zona arqueológica monumental Huacoy."

- La administrada señala que, se comprobó que no se ha cometido ninguna afectación al patrimonio arqueológico; que, entre su propiedad y la zona arqueológica media un camino carrozable; que frente a su propiedad no existen hitos ni señales que delimiten la zona arqueológica; que en su vivienda no hay ningún elemento ni evidencia arqueológica; que el Ministerio de Cultura no ha podido probar la existencia de estos bienes, ni la afectación de la que se le imputa.

Al respecto, se debe señalar que, mediante Informe N° 000028-2022-DCS-CDT/MC, profesional en Arqueología de la Dirección de Control y Supervisión, señala al respecto: "Es necesario aclarar que el camino carrozable que cruza frente a su propiedad lo hace al interior de la zona arqueológica. Este atraviesa entre la pirámide central que tiene una altura de hasta 25 metros y el "Ala izquierda" que corresponde a una plataforma baja. Se puede observar el detalle en la imagen 3 del presente documento. Asimismo, la afectación registrada, en el Informe Técnico N°. 000040-2021-DCS-CDT/MC, del 20.12.2021, consiste en la excavación de hoyos para las zapatas de columnas de fierro y concreto, y la construcción de un muro de ladrillos. Así como la construcción de una jardinera de concreto. Esto se registró al interior del polígono intangible de la zona arqueológica monumental Huacoy".

- La administrada señala sobre la situación físico legal de la Zona Arqueológica Monumental Huacoy: no existe plano de delimitación; la R. D.N. N° 166/INC,



del 2003, no fue notificada a los propietarios cooperativistas como se consigna en el Memorando N° 1595-2021-OACGD-SG/MC; además, que es falso que la Z.A.M. cuente con hitos y muro de señalización (no presenta fotos); que, **es cierto que cuenta con carga cultural inscrita**; que, no presenta plano de superposición de parcelas pues no existe”.

Al respecto, se debe señalar que, mediante Informe N° 000028-2022-DCS-CDT/MC, profesional en Arqueología de la Dirección de Control y Supervisión, señala al respecto: “mediante Memorando N° 000451-2021-DSFL, del 04.05.2021, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, emite respuesta en el que se informa: “...que el ámbito del Bien Inmueble Prehispánico Huacoy cuenta con carga cultural inscrita desde el 08 de mayo de 2009, entre otras Partidas, en la P01008452 del Registro de Predios de la Zona Registral N° IX - sede Lima y, que la titularidad del predio inscrito, es de la Cooperativa Agraria de Trabajadores Caudivilla, Huacoy y Punchauca Ltda. Que las acciones de saneamiento se entienden con los titulares de predios inscritos.

Además que aproximadamente a 80 metros de distancia de su predio, junto al camino de acceso, existe un muro de señalización que notifica de la condición de Huacoy como bien integrante del patrimonio cultural de la Nación. Asimismo, que los hitos se colocan en los vértices del polígono arqueológico y no al interior del polígono. Razón por la cual no puede haber un hito frente a la puerta de su predio. Como señala el administrado este predio (con partidas: P01008452) cuenta con carga cultural inscrita”.

- La administrada señala sobre el valor científico, que: nunca se ha excavado-investigado el área que ocupa su propiedad. El arqueólogo Silva realizó pozos fuera y lejos de ese lugar.

Al respecto, se debe señalar que, mediante Informe N° 000028-2022-DCS-CDT/MC, profesional en Arqueología de la Dirección de Control y Supervisión, señala al respecto: “que uno de los objetivos de los trabajos de excavación de Silva consistieron en delimitar el área arqueológica. Por lo tanto la ubicación de los pozos de excavación responde a ese objetivo y se ubicaron en el perímetro externo e interno del área a delimitar”.

- La administrada señala sobre el valor urbanístico, que: el peritaje se basa en imágenes de satélite y no presenta fotos, dibujos o gráficos que determinen la existencia real de elementos arquitectónicos, pues esta es hipotética. Y de existir se encuentran fuera de su propiedad.

Al respecto, se debe señalar que, mediante Informe N° 000028-2022-DCS-CDT/MC, profesional en Arqueología de la Dirección de Control y Supervisión, señala al respecto: “Tanto las imágenes de satélite, fotografías aéreas, vuelos de DRONE, fotos digitales, entre otras, **son pruebas objetivas y válidas**. Estas registran un momento específico de tiempo. La virtud de las imágenes de satélite es presentar un historial de imágenes captadas con fecha de mes y año. En el Informe Técnico N° 000040-2021-DCS-CDT/MC, del 28.12.2021, se documenta la afectación, se registra fotográficamente y se demuestra su ubicación al interior del polígono del área intangible. Además, como bien señala el administrado el predio (de partida: P01008452) cuenta con carga cultural inscrita”.

- La administrada señala sobre la construcción del muro: que, el cimiento era preexistente y en todo el frontis principal se observó una jardinera. La alteración es una obra privada. Que la ampliación del muro preexistente, y la



jardinera se encuentra ubicado en lo que corresponde al reservorio de agua. No se ha podido demostrar la existencia de elementos afectados.

Al respecto, se debe señalar que, mediante Informe N° 000028-2022-DCS-CDT/MC, profesional en Arqueología de la Dirección de Control y Supervisión, señala al respecto: "la afectación registrada en el Informe Técnico N° 000040-2021- DCS-CDT/MC, del 28.12.2021, describe la excavación reciente de hoyos o zapatas para la construcción de columnas y de un muro de material noble. Así como la construcción de una jardinera de concreto. Estas obras privadas fueron realizadas al interior de la poligonal del área arqueológica intangible".

- La administrada señala que, se ha usado imágenes de satélite porque no se cuenta con evidencia tangible científica que exista una plataforma baja Oeste o "ala izquierda" anexa al edificio central; asimismo, señala que, no se presenta evidencia científica tangible de su existencia.

Al respecto, se debe señalar que, mediante Informe N° 000028-2022-DCS-CDT/MC, profesional en Arqueología de la Dirección de Control y Supervisión, señala al respecto: "en el Informe Técnico Pericial N° 000004-2022-DCS-CDT/MC, se adjunta la imagen 2, que corresponde a una imagen de satélite del 04.2009. En esta se aprecian los componentes arquitectónicos del edificio principal. Esta imagen es una prueba del estado de la situación anterior a la afectación.

Además, en la imagen 3 se superpone la ubicación del lote 1, en la Mz. D, con respecto al monumento. Esta misma metodología se puede realizar con respecto a la ubicación del "reservorio de agua".

- La administrada señala sobre la construcción de su restaurante: que, se ha usado imágenes de satélite porque no se cuenta con evidencia tangible científica, que la construcción de su casa, restaurant ha causado daño al patrimonio.

Al respecto, se debe señalar que, mediante Informe N° 000028-2022-DCS-CDT/MC, profesional en Arqueología de la Dirección de Control y Supervisión, señala al respecto: "las imágenes de satélite, fotografías aéreas, vuelos de DRONE, fotos digitales, entre otras, **son pruebas objetivas y válidas.**

Esta obra civil se ubica sobre el "Ala Izquierda" (plataforma baja Oeste) anexa a la Pirámide Central."

Que, de esta manera, los cuestionamientos expuestos por la administrada se consideran desvirtuados;

DE LA VALORACIÓN DEL BIEN CULTURAL Y LA EVALUACIÓN DEL DAÑO OCACIONADO:

Que, teniendo en cuenta que el numeral 50.1 del Art. 50° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, señala que "*Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación, peritaje, según corresponda.*" Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien cultural se



encuentran previstos en los Anexos 02 y 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

Que, conforme se aprecia del Informe Técnico Pericial N° 000004-2022-DCS-CDT/MC, de fecha 26 de agosto del 2022, se han establecido los indicadores de valoración presentes en la Zona Arqueológica Monumental Huacoy, se le otorga una valoración cultural de relevante, en base a los siguientes valores:

- **Valor Científico.** – Según el Anexo N° 01 del RPAS “Este valor toma en consideración la importancia de los datos científicos relativos al bien y el grado en que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento. Ello se manifiesta también en la calidad de las investigaciones y publicaciones que genere”

En atención a lo señalado, en el Informe Pericial se indica que:

La bibliografía comprende el registro realizado por proyectos de Evaluación e Investigaciones que concluyeron en publicaciones:

- Ludeña Hugo (1973) Investigaciones arqueológicas en el sitio de Huaco: valle del río Chillón. Tesis de bachiller, departamento de ciencias Histórico Sociales, UNMSM, Lima.
- En el Inventario del Patrimonio Monumental Inmueble de Lima. Valles del Chillón, Rímac y Lurín. FAUA. UNI- Fundación Ford Tomo I (1988) El monumento arqueológico Huacoy fue registrado como un Templo en U, del período Formativo Inicial con la ficha de registro N° 128.
- Silva Jorge (1991) Patrones de poblamiento en el valle del río Chillón. En Informes de Investigación de FOMCIENCIAS. Registra Huacoy como un Edificio con planta en forma de “U” o herradura del período Formativo con código PV 46 -135. (Fig. 9).
- Silva Jorge (1992) Patrones de asentamiento en el valle del Chillón. En Estudios de Arqueología Peruana. FOMCIENCIAS. Caracteriza la particular arquitectura de los monumentos del período Formativo del valle del Chillón. Destacando Huacoy.
- Silva Jorge (1998) Una aproximación al período formativo en el valle del Chillón. En Boletín de Arqueología PUCP. Perspectivas Regionales del Período Formativo en el Perú. Lima. Discute la relación de los edificios públicos (Huacoy) del valle bajo.
- Silva J. y Jaime C. (2000) Investigación y Delimitación de Huacoy, Carabayllo: notas preliminares. En Investigaciones Sociales, Estudios Arqueología. Presenta resultados preliminares de sus excavaciones.

El monumento arqueológico prehispánico Huacoy fue registrado en catastros, además fue objeto de un proyecto de investigación arqueológica y con tesis y publicaciones científicas realizadas en medios especializados”.

- **Valor Histórico.** - Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor evalúa “el significado de bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo período histórico, incluyendo la historia natural, así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional,



nacional y/o internacional, incluyendo la autenticidad en el diseño, en los materiales de la arquitectura (o de la mano de obra) y del entorno (referido al lugar original del bien cultural) vinculado con otros bienes de su mismo tipo, estilo, periodo, región o combinación de éstos. El valor histórico actúa de modo independiente sobre el bien mismo”.

En atención a lo señalado, en el Informe Pericial se indica que: “Durante el período Formativo el valle bajo del río Chillón se vio inmerso en fenómenos de relación económica, social y cultural con otros pueblos de la costa de los vecinos valles bajos del Rímac y Ancón. Así como con los pueblos del valle medio y alto del Chillón.

Los estudios de Silva definieron los patrones de asentamiento del valle del río Chillón, y de modo particular de aquellos monumentos o edificaciones públicas correspondientes al período Formativo, dentro de los cuales se comprende a la zona arqueológica monumental de Huacoy. Las investigaciones y excavaciones realizadas por Silva y Jaime en Huacoy permitieron definir su temporalidad en aproximadamente 1,300 años antes de nuestra era. Ello se consiguió mediante un control estratigráfico y el análisis de los materiales asociados. En sus excavaciones se encontró evidencia de alfarería que les permite sustentar la ocurrencia de una evolución cultural emparentada con una tradición costeña que antecedió al estilo Chavín.

Para los autores Huacoy se inserta en una tradición de edificios públicos en forma de “U” o herradura que se difundió a lo largo de la costa peruana entre los valles de Jequetepeque por el Norte y el valle de Mala al Sur de Lima. Huacoy es el edificio público más grande del valle del río Chillón en comparación con otros de la misma época. Según señalan los autores este cumplió funciones principalmente ceremoniales. Ofreciendo servicios rituales a las comunidades vecinas, además de hallarse culturalmente relacionado a las comunidades aldeanas de Ancón y del Rímac.”

- **Valor Arquitectónico/Urbanístico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor “incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama”.

En atención a lo señalado, en el Informe Pericial se indica que: “Silva y Jaime (2000) sectorizan el complejo arqueológico Huacoy según su diseño en forma de “U” y por su composición en cuatro divisiones:

La primera corresponde al Edificio Central en la base del diseño en “U”, con un eje mayor de 250 metros y 25 de alto. **I A:** La zona o **pirámide central** incluye el atrio y posiblemente escalinatas que conducen al vestíbulo. **I B:** El **vestíbulo** se encuentra en la base o parte baja del flanco central en dirección a la plaza. **I C** y **I D:** zona ubicadas este y oeste del atrio, que corresponde a dos **plataformas bajas** adosadas a la zona o pirámide central.

La segunda corresponde a la plataforma noroeste o **brazo izquierdo** del diseño en “U”. Este mide poco más de 500 metros de longitud y 70 de ancho. Este brazo se compone de cuatro cuerpos. **II A:** Se ubica en el extremo suroeste. Se encuentra adyacente a un estanque de agua (localizado entre el



brazo, el vestíbulo y el edificio central) este ha sido nivelado con tractor, quedando un perfil de 2 metros en su flanco oriental. Este brazo también lo conforman los sectores **II B**; **II C**; **II D**; **II E**; y **II F**; compuestos por montículos y una zona de separación. La tercera corresponde a la plataforma noroeste o brazo derecho del diseño en forma de "U". Este mide aproximadamente 500 metros. Al igual que el anterior presenta varios cuerpos denominados **III A**; **III B**; y **III C**. Finalmente el cuarto corresponde a la **plaza** que mide 450 x 270, aproximadamente 10 hectáreas.

La descripción realizada por Silva y Jaime retrata una edificación monumental con funciones diferenciadas, organizado con un trazado y diseño espacial complejo. Todo el conjunto ocupa un área mayor a las 20 hectáreas, con una altura máxima en el edificio central de hasta 25 metros. La técnica constructiva destaca por el uso de adobes hemiesféricos, cantos rodados y piedra canteada. Por lo pronto las excavaciones revelan el uso de muros de contención y de rellenos constructivos que permiten lograr grandes volúmenes. Si bien los elementos o edificaciones utilizan materiales constructivos transformados o procesados, estos son de acabado simple.

- **Valor Estético/Artístico:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor "incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural, o su configuración natural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, así como también la estrategia a seguir en una intervención".

En atención a lo señalado, en el Informe Pericial se indica que: "En la actualidad Monumental arqueológico Huacoy presenta regular cantidad de elementos constitutivos intactos que se encuentran sepultados por el paso del tiempo. Se conserva más del 80 por ciento de las edificaciones constructivas. Sin embargo, la plaza ubicada al interior de la "U" se encuentra ocupada por edificaciones modernas. Ni en superficie ni durante las excavaciones arqueológicas se han detectado la presencia de elementos ornamentales y/o decorativos que se asocien a un estilo particular.

Finalmente los materiales utilizados son susceptibles de erosión. Presenta alteraciones naturales propias del paso del tiempo, como alteración antrópica reciente y de antigua data. Se observa la añadidura de elementos modernos principalmente en la plaza, el vestíbulo y en plataforma anexa al lado Oeste de la pirámide o Edificio Central.

Lamentablemente el edificio monumental con diseño en forma de "U", que representa un patrón típico de la arquitectura monumental temprana de la costa central y norcentral ha perdido también su entorno natural y hoy se encuentra rodeado de urbanizaciones populares modernas en lugar de los otrora campos de cultivo.

Si bien mantiene las características elementales de la arquitectura local costeña, esta destaca por su monumentalidad, siendo uno de los edificios más grandes y altos del valle. En la actualidad ha perdido parte de su valor estético por falta de conservación y su entorno paisajístico."



- **Valor Social.** - Según el Anexo 01 del RPAS, este valor "incluye cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien".

En atención a lo señalado, en el Informe Pericial se indica que: "El entorno social de la zona arqueológica Monumental Huacoy, se encuentra definido por la población urbana formal e informal con ausencia de planificación urbana y sin servicios de calidad. Se espera que dichos vecinos fueran los principales llamados a proteger y conocer el monumento arqueológico prehispánico que distingue su localidad. Sin embargo, existe poca identificación cultural de los lugareños para con el bien. Así como un escaso conocimiento de la historia local y de la importancia de su legado cultural.

De otro lado, no se tiene conocimiento de la realización de algún tipo de actividad o práctica cultural relacionada por la población circundante con el sitio. Tampoco existen reportes de inversión pública para su puesta en valor y/o conservación. Sólo se han realizado acciones de protección mediante acciones de limpieza de la basura realizada por parte de la municipalidad. Así como la protección mediante la colocación de hitos y muros de señalización".

Respecto las evidencias arqueológicas afectadas y la dimensión de la afectación; se debe señalar que, según consta en el Informe Técnico N° 000040-2021-DCS-CDT/MC, del 20 de diciembre del 2021, se constató la alteración realizada al interior de la poligonal del área arqueológica intangible, Zona Arqueológica Monumental Huacoy, consistente en la excavación de hoyos para las zapatas de columnas de fierro y concreto, y la construcción de un muro de ladrillos (100 ml); asimismo, la construcción de una jardinera de concreto (24 ml);

En base a lo descrito anteriormente, y lo señalado en el Informe Técnico Pericial N° 000004-2022-DCS-CDT/MC, respecto a que la afectación es reversible, se establece que la afectación generada en la Zona Arqueológica Monumental Huacoy, le corresponde la calificación de Alteración leve;

Que, el artículo 248° del TUO de la LPAG señala que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe observar una serie de Principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado;

Respecto al **Principio de Causalidad**, con el análisis de los actuados, informes técnicos, registros fotográficos y descargos, que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre la infracción imputada en la Resolución Directoral N° 000010-2022-DCS/MC, de fecha 23 de febrero de 2022, contra Rossmery Yackelyn Rojas Cangana, por ser la presunta responsable de realizar obras privadas en la Zona Arqueológica Monumental Huacoy, ubicada en el distrito de Carabayllo, provincia de Lima departamento de Lima, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, tipificándose con ello la presunta comisión de la conducta infractora establecida en el literal f), numeral 49.1°, del Art. 49° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; en base a la siguiente documentación y argumentos:

- Acta de Inspección, de fecha 01 de octubre del 2021, profesionales de la Dirección de Control y Supervisión, dieron cuenta de la inspección realizada en



la Zona Arqueológica Monumental Huacoy, constatando, obras de construcción de un muro de ladrillos con columnas de fierro y concreto, para lo cual se han realizado excavación y remoción, siendo la longitud aproximadamente de 100 ml;

- Informe Técnico N° 000040-2021-DCS-CDT/MC, de fecha 28 de diciembre de 2021, mediante el cual se informó que se verificaron obras privadas de construcción de un muro de material noble, con una longitud de aproximadamente 100 metros lineales, así como la construcción de una jardinera de concreto tiene una longitud de aproximadamente 24 metros lineales;
- Descargo presentado mediante Expediente N° 0086227-2022, en el cual la administrada reconoce ser la propietaria del lugar en el cual habita con su familia;
- Informe Técnico Pericial N° 000004-2022-DCS-CDT/MC, de fecha 26 de agosto de 2022, mediante el cual se determinó el valor y daño causado a la Zona Arqueológica Monumental Huacoy, ubicada en el distrito de Carabayllo, provincia de Lima departamento de Lima. Asimismo, se determinó que se ha generado una alteración leve de valor relevante;

Por tanto, los documentos detallados precedentemente y el conjunto concatenado de hechos allí mencionados, generan certeza, acerca de la responsabilidad de la administrada, infracción prevista en el literal f), numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, que ha generado alteración leve de valor relevante en la Zona Arqueológica Monumental Huacoy, ubicada en el distrito de Carabayllo, provincia de Lima departamento de Lima;

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se indica que la administrada no presenta antecedentes en la imposición de sanciones relacionadas a infracciones al Patrimonio Cultural de la Nación;
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** - Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor;
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso el beneficio ilícito directo para la administrada fue la de no haber obtenido los permisos convenientes del Ministerio de Cultura y de haber realizado la ejecución de obras privadas en la Zona Arqueológica Monumental Huacoy, ubicada en el distrito de Carabayllo, provincia de Lima departamento de Lima, no autorizadas por el Ministerio de Cultura, las cuales han ocasionado la alteración del referido bien cultural, lo que significaría para la administrada menor inversión de tiempo para realizar los trámites de autorizaciones conforme a Ley;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que la administrada actuó de manera negligente y con carácter culposo, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación -Ley N° 28296, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, se vulneró la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del patrimonio cultural requiere de la autorización del Ministerio;
- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** No se ha configurado el atenuante de responsabilidad, toda vez que la administrada no ha reconocido expresamente los cargos imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador, lo cual debe tenerse en consideración al momento de imponerse la sanción;
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo;
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento;
- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por la administrada contaba con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que las alteraciones no autorizadas por el Ministerio de Cultura podían ser visualizadas desde el exterior;
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es la Zona Arqueológica Monumental Huacoy, ubicada en el distrito de Carabaylo, provincia de Lima departamento de Lima; según el Informe Técnico Pericial N° 000004-2022-DCS-CDT/MC, de fecha 26 de agosto de 2022, indica una alteración la cual se califica como leve siendo esta de valor relevante;
- **El perjuicio económico causado:** En el presente caso no existe un perjuicio económico que tenga que ser asumido por el Estado, ya que según lo dispuesto en el artículo 35° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005- 2019-MC, de fecha 24 de abril de 2019 y publicado en el diario oficial "El Peruano" de fecha 25 de abril de 2019, las medidas correctivas tendientes a revertir el daño contra un bien cultural, deben ser asumidas por la parte infractora;

Respecto al **Principio de Culpabilidad**, debe tenerse en cuenta que en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes ha quedado demostrado que la administrada Rossmery Yackelyn Rojas Cangana, identificada con DNI N° 43942768, es la responsable de haber ejecutado obras privadas en la Zona



Arqueológica Monumental Huacoy, ubicada en el distrito de Carabayllo, provincia de Lima departamento de Lima, no autorizadas por el Ministerio de Cultura, concernientes en, i) construcción de un muro de material noble (100 ml de longitud aproximadamente), ii) construcción de una jardinera de concreto (24 ml de longitud aproximadamente), las cuales han ocasionado la alteración del bien arqueológico; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1°, del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; imputada en el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° 000010-2022-DCS/MC, de fecha 23 de febrero de 2022;

Que, teniendo en consideración que: 1) las labores de construcción de un muro de material noble, con una longitud de aproximadamente 100 ml, así como la construcción de una jardinera de concreto tiene una longitud de aproximadamente 24 ml; 2) que la afectación al bien cultural, producto de dicha obra, se considera reversible; 3) que en el presente caso, la Dirección de Control y Supervisión (órgano instructor) ha recomendado en su Informe N° 000150-2022-DCS/MC de fecha 26 de agosto de 2022, la imposición de una sanción de demolición; 4) que el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del Art. 248° del TUO de la LPAG, establece que "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción"; 5) que, en el presente caso, vulneraría dicho principio de razonabilidad, imponer a la administrada una sanción de multa, toda vez que le resultaría más ventajoso asumir su pago, que cumplir con la exigencia legal de tramitar una autorización del Ministerio de Cultura, sino que ello implicaría que se convalide la alteración realizada al bien arqueológico; 6) que en el literal f) del Art. 49 de la Ley N° 28296, se establece la posibilidad de imponer una sanción de multa o una de demolición; corresponde imponer a la administrada, una sanción de DEMOLICIÓN, respecto a las obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura: muro de material noble de aproximadamente 100 metros lineales, ubicado en el lateral Este del predio, referencialmente entre las coordenadas UTM (WGS84: a) 279,820 E - 8'688,067 N; y b) 279,877 E - 8'687,984 N); así como de la jardinera de concreto la cual tiene una longitud de aproximadamente 24 metros lineales, la cual se ubica en el frontis principal del predio, referencialmente entre las coordenadas UTM, WGS84: C)279,856 E - 8'687,969 N; y d) 279,876 E - 8'687,983 al interior de La Zona Arqueológica Monumental Huacoy, ya que dicha sanción resultará aleccionadora y disuasiva de la comisión de infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación;

Estas medidas deberán ser ejecutadas por la administrada, bajo su propio costo, ciñéndose a las especificaciones técnicas que disponga la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, debiendo para ello solicitar, de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2019-MC; Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer sanción administrativa de DEMOLICION contra la administrada contra la administrada Rossmery Yackelyn Rojas Cangana, identificada con DNI N° 43942768; respecto al muro de material noble de aproximadamente 100 metros lineales, ubicado en el lateral Este del predio, referencialmente entre las coordenadas UTM (WGS84: a) 279,820 E - 8´688,067 N; y b) 279,877 E – 8´687,984 N); así como de la jardinera de concreto la cual tiene una longitud de aproximadamente 24 metros lineales, la cual se ubica en el frontis principal del predio, referencialmente entre las coordenadas UTM, WGS84: C)279,856 E – 8´687,969 N; y d) 279,876 E – 8´687,983 al interior de La Zona Arqueológica Monumental Huacoy, por la infracción prevista en el literal f) numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296.

ARTÍCULO SEGUNDO.-Notificar la presente Resolución Directoral a la administrada

ARTÍCULO TERCERO.- Remítase copias de la presente resolución a la Oficina General de Administración, Oficina de Ejecución Coactiva, Procuraduría Pública y la Dirección de Control y Supervisión, para su conocimiento y fines pertinentes

ARTÍCULO CUARTO. - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL